

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS UARIV**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00295 00**

Asunto : **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, IGUALDAD Y MÍNIMO VITAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

1.1. HECHOS

- 1.** La señora Sady María de Luque Muñoz manifiesta que interpuso derecho de petición el 13 de septiembre de 2021 ante la UARIV, solicitando se le de una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque, como quiera, que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- 2.** Señala que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV no contestó de fondo su petición, toda vez, que no señaló una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.
- 3.** Indica que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al no contestar de fondo su petición no solo vulnera su derecho de petición, sino también, el derecho a la verdad, a la indemnización, el derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.
- 4.** Finalmente manifiesta que firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) en el que se anexó la documentación y; que informaron que pasara en el término de un mes para cobrar la indemnización administrativa.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 14 de octubre de 2021, y se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTOR (A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, para que

informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que para el caso que nos ocupa la señora SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ se encuentra incluida en el RUV, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD. BG000288331.

En relación a la petición elevada por la actora, indica que la entidad dio respuesta a través de la comunicación No 202172032257091 de fecha 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se le informó que en los próximos días le estarían notificando el resultado obtenido del Método Técnico de Priorización, efectuado el 30 de julio de 2021.

Respuesta que fue enviada a la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela.

Sostiene que, en virtud del auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, se expidió la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se estableció el procedimiento para acceder a la medida de indemnización administrativa el cual contempla 4 fases así:

- I. Fase de solicitud de indemnización administrativa
- II. Fase de análisis de la solicitud.
- III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- IV. Fase de entrega de la medida de indemnización.

Además, en esta resolución también se establecieron las siguientes rutas de priorización, las cuales son:

¹ Documento digital 06.

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Por lo anterior, indica que el procedimiento establecido por esta la UARIV, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral y, por ende, es necesario que considere que es jurídicamente razonable la espera que se pide a las víctimas en cada proceso particular, pues el estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *“si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”*².

Argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que de los argumentos esgrimidos y las pruebas aportadas ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de la actora.

Finalmente solicita negar las pretensiones incoadas por la actora, al haber realizado dentro del marco de su competencia, todas las peticiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

² Sentencia C-753 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ** al no dar una respuesta de fondo a su petición radicada bajo el número 2021-711-2124926-2 de fecha 13 de septiembre de 2021, relacionada con una fecha cierta de la carta cheque; el desembolso por concepto de indemnización y la expedición del certificado RUV.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer

efectivos los demás derechos fundamentales.

IV.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o*

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo

⁴ Sentencia C- 542 de 2005.

para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁵, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

IV.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las

⁵ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 “*por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*” a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada por la actora de fecha 13 de septiembre de 2021, ante la UARIV, bajo el radicado No 2021-711-2124926-2, mediante la cual solicitó una fecha cierta de la carta cheque; el desembolso por concepto de indemnización y la expedición del certificado RUV⁶.
- Oficio de fecha 15 de octubre de 2021 No 202172032257091, por medio del cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través, del cual informa a la actora que el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que actualmente la entidad se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de la indemnizadas administrativa para la presente vigencia fiscal; información que será entregada en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados⁷.
- Certificado de fecha 15 de octubre de 2021, en el que se hace constar la fecha la inclusión de la demandante y su núcleo familiar en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y los delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo de conflicto armado⁸.
- Pantallazo de fecha 15 de octubre de 2021, en el que se observa el envío del oficio No 202172032257091, al correo electrónico señalado por la actora en la petición sadymaria79@gmail.com ⁹.

⁶ Documento digital 01. fl.3.

⁷ Documento digital 06 fls. 16-17.

⁸ Documento digital 06 fls. 11-13 y 18-20.

⁹ Documento digital 06 fl. 9.

- Memorando No 20216020065073 de fecha 15 de octubre de 2021, que certifica el envío del oficio No 202172032257091, al correo aportado por la accionante en la petición sadymaria79@gmail.com¹⁰.
- Formato de entrega de respuesta¹¹.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de mensajería Servicio de Envíos de Colombia 472¹².
- Resolución No 04102019-04102019-335906 de 18 de febrero de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* a favor de la accionante.¹³

6.CASO CONCRETO

La señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **UARIV**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición radicada bajo el número 2021-711-2124926-2 de fecha 13 de septiembre de 2021, a través de la cual solicitó una fecha cierta de la carta cheque, el pago de la indemnización administrativa y, el certificado de inclusión del RUV.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante la Resolución No 04102019-04102019-335906 de 18 de febrero de 2020, reconoció a favor de la accionante la indemnización administrativa y resolvió aplicar el método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, como quiera, que no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestre que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una

¹⁰ Documento digital 06 fl. 10.

¹¹ Documento digital 06 fl. 14.

¹² Documento digital 06 fl. 15.

¹³ Documento digital 06 fls. 22-26.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00295 00

Accionante: Sady María de Luque Muñoz

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Asunto: Sentencia

enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años.

El Jefe de Oficina de Asesora Jurídica **Dr. Vladimir Martín Ramos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el oficio No 202172032257091 de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual da respuesta a la petición de la actora bajo los siguientes términos

En atención a la Acción de Tutela, nos permitimos informar que con relación a la solicitud de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL**, bajo el marco normativo **Ley 1448 de 2011, FUD. BG000288331**, la Unidad para las Víctimas, brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Si bien es cierto la Unidad para las Víctimas, mediante **Resolución No. 04102019-04102019-335906 del 18 de febrero de 2020**, notificado por correo electrónico el **01 de agosto de 2020**, Acto Administrativo debidamente motivado resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL (...)"

Seguidamente, en su artículo "(...) **SEGUNDO. Aplicar el Método Técnico de Priorización**, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal (...)"

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que efectivamente el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de la indemnización administrativa para la presente vigencia fiscal; información que será entregada en los próximos días y se comunicará a través de los canales autorizados.

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

Así mismo, nos permitimos adjuntar ala presente Certificado del Registro Único de Víctimas, el cual consta en cuatro (04) folios.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 202172032257091 de 15 de octubre de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por la actora sadymaria79@gmail.com .

Analizado el material probatorio, se encuentra que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el oficio No 202172032257091 de 15 de octubre de 2021, dio una respuesta parcial a la petición presentada por la accionante bajo el Radicado No 2021-711-2124926-2124926-2, como quiera, que en ningún momento se da un turno o fecha cierta de pago de la indemnización administrativa otorgada teniendo en cuenta el método técnico de priorización o el resultado del mismos, el cual como herramienta técnica permite a la Unidad analizar

diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, **con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.**

Es así que, la respuesta contenida en el oficio No 202172032257091 de 15 de octubre de 2021, no satisfacen los requisitos contemplados en el Auto 331 de 2019 en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se concluye que frente a la petición elevada por la señora SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV brindó una respuesta parcial, **pues no se indicó el turno asignado para el desembolso de la indemnización administrativa, lo que vulnera su derecho fundamental de petición.**

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse **en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro**¹⁴.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-236/2015, T-527/2015 y T-114/2015.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV, vulneró el derecho fundamental de petición, al dar una respuesta parcial a la solicitud de la accionante al no determinar un turno preciso para la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta las condiciones especiales de la víctima dentro de la ruta general. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**, bajo el radicado No 2021-711-2124926-2124926-2 de fecha 13 de septiembre de 2015, asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-04102019-335906 de 18 de febrero de 2020, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

En atención a la solicitud de amparo frente a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ** identificada con C.C. No. 43.902.178, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente** con lo solicitado, la petición presentada por la señora **SADY MARIA DE LUQUE MUÑOZ**, bajo el radicado No 2021-711-2124926 de fecha 13 de septiembre de 2015,

asignando un turno para el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No 04102019-04102019-335906 de 18 de febrero de 2020, información que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término arriba indicado.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹⁵ Parte actora: sadymaria79@gmail.com

Parte accionada: Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00295 00

Accionante: Sady María de Luque Muñoz

Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Asunto: Sentencia

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3d3d12a4895d3e45f9be1d5e7a750d7fceb0ce834

962004f3feb0b93863062

Documento generado en 20/10/2021 08:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>